

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión pública

Jueves, 28 de noviembre de 2024

Asuntos listados (4 JDC y 3 JE) Total: 7 expedientes

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-2244/2024	Delfino Sanchez Salazar	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitida en el juicio <b>TEEM/JDC/238/2024-3</b> en que confirmó la asignación de regidurías del Ayuntamiento e Tetecala, Morelos, realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana <b>mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/353/2024.</b>	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría  Asignación por el principio de representación proporcional	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Fundados</b> los agravios en los que el actor refiere que el Tribunal local validó de manera incorrecta la asignación de regidurías, pues una vez que dicho órgano jurisdiccional concluyó que era inviable aplicar los límites de sub y sobrerrepresentación, contenidos en el Código Electoral local, debió continuar con la aplicación de la fórmula prevista en la norma, de tal forma que, atendiendo el porcentaje de la votación, le correspondía una segunda regiduría al partido MORENA que postuló al promovente. Así, al resolver la materia de controversia el Tribunal local omitió considerar que el esquema de representación proporcional debe adaptarse a la configuración específica de cada Municipio y ajustarse con mayor precisión a la voluntad popular expresada en las urnas.</p> <p>En la sentencia se revocó la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se modificó el acuerdo del Instituto Electoral local, para que la asignación de regidurías se realice conforme a lo señalado en el propio fallo.</p>
2.	SCM-JE-92/2024	David Roberto Ramírez Sánchez	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitida en el procedimiento especial sancionador <b>TEEH-PES-030/2024</b> , que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuidos a la persona síndica del ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios, porque es ajustado a derecho que la autoridad responsable, resolviera que no se actualizaron los actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda, a partir de las publicaciones realizadas en el perfil personal de</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Facebook del Síndico Jurídico de Tizayuca, supuestamente a favor de quien resultara el candidato a la presidencia municipal del PRI; ello, porque no consta que el denunciado haya participado en una candidatura y porque fue correcto que el Tribunal local analizara el contenido de la publicación para determinar si se actualizaba alguna infracción en materia electoral, pues el mero hecho de realizar una publicación en el perfil personal, como lo aduce la parte actora, no conllevaba por sí mismo infringir la norma. Máxime que parte del contenido, no fue realizado por el denunciado, sino que se trató de una entrevista en un medio de información digital en ejercicio de la función periodística, la cual goza de presunción de autenticidad y espontaneidad, mismas que no fueron desvirtuadas.
3.	SCM-JDC-2436/2024	Lucero Ambrosio Cruz	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitida en el juicio <b>TEEH-JDC-387/2024</b> , en la que determinó que dicho Tribunal carece de competencia para conocer la demanda que presentó a fin de controvertir la decisión tomada en la sesión ordinaria de cabildo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó por mayoría de votos la integración de las comisiones, asignando la presidencia de todas las comisiones a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.	Acceso y ejercicio al cargo	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios en los que refiere que el responsable debió asumir competencia para conocer de la demanda que presentó contra la decisión de que en las Comisiones Internas del Cabildo, las presidencias respectivas correspondieran únicamente a la persona Titular de la presidencia municipal, ya que el responsable no era competente para decidir la controversia sometida a su conocimiento, al tratarse de un tema relacionado con la organización interna del Ayuntamiento, aunado a que, contrario a lo sostenido, sí expresó las razones de su determinación y señaló los preceptos normativos, así como los criterios jurisdiccionales que fundamentaron su decisión, los que sí resultaban aplicables.</p> <p>Es apegado a derecho la conclusión de la responsable acerca de que el hecho de que ninguna persona regidora presidiera una Comisión Interna del Cabildo no transgredía directamente las obligaciones y facultades previstas en la Ley Orgánica Municipal, motivo por el cual no era posible advertir obstáculo alguno al ejercicio del cargo que ostenta la promovente, de ahí que no se</p>

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>actualizaba su competencia para conocer la controversia, al no ser materia electoral.</p> <p><b>Infundada</b> la afirmación sobre la incongruencia del acuerdo impugnado, pues el Tribunal responsable no realizó un pronunciamiento de fondo, sino que formuló razonamientos que atendieron a su deber de identificar si con motivo del acto impugnado era posible advertir la afectación a un derecho político-electoral para así verificar en forma preliminar si se trataba o no de un asunto tutelable bajo su competencia.</p>
4.	SCM-JDC-2438/2024 y SCM-JDC-2449/2024 Acumulados	Abraham Mavael Rivera Román y otras personas	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio <b>TEEM/JDC/266/2024-3 y su acumulado TEEM/JE/80/2024-3</b> , que sobreseyó los medios de impugnación, al existir un cambio de situación jurídica, presentados por diversas personas contra la convocatoria a la novena sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, así como el acuerdo PRD/DEE/09/2024 mediante el cual se nombró la representación de dicho partido ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	Partidos políticos	<p style="text-align: center;"><b>DESECHA Y CONFIRMA</b></p> <p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p><b>Desechó</b> la demanda que dio origen al juicio <b>SCM-JDC-2438/2024</b>, porque quienes promovieron actuaron como autoridades responsables en la instancia previa, por lo que no tienen legitimación activa para impugnar la sentencia local.</p> <p>En el fondo <b>confirmó</b> la resolución controvertida, al considerar:</p> <p><b>Sustancialmente fundados</b> los agravios relacionados con la falta de valoración de las particularidades del PRD en Morelos, pero <b>ineficaces</b> para acreditar sus pretensiones, porque del expediente no se desprende de forma manifiesta e indudable que el partido hubiese perdido materialmente su representación ante el Consejo estatal electoral, ya que su representante acudió a distintas sesiones posteriores a la pérdida de su registro nacional, por lo que es evidente que el Tribunal local debió realizar mayores diligencias para tener certeza de los hechos que sustentaron su decisión.</p> <p>Son <b>ineficaces</b> porque los actos impugnados en la instancia previa cesaron sus efectos antes de la emisión de la sentencia controvertida, toda vez que la dirección ejecutiva de organizaciones y partidos políticos del IMPEPAC declaró improcedente la solicitud de designación de representación del</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>PRD combatida, por lo que la controversia quedó sin materia por razones distintas a las sostenidas por el Tribunal local.</p> <p><b>Ineficaces</b> los agravios en los que se controvierte dicha designación, pues al concluirse que el juicio local si era improcedente, a ningún fin practico llevaría su estudio.</p>
5.	SCM-JE-159/2024	Partido Acción Nacional	<p>Acuerdo emitido por la magistrada instructora dentro del juicio <b>TEE/JEC/240/2024</b>, instaurado en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y notificado mediante el oficio TEE/PV/379/2024, por el que, según refiere, se desconoce que el suscrito en representación del Partido Acción Nacional, pueda rendir informes circunstanciados de los órganos partidistas del instituto político al que representa.</p>	<p>Partidos políticos</p> <p>Asuntos generales de trámite</p>	<p style="text-align: center;"><b>REVOCÓ</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundado</b> el agravio relativo a la incompetencia de la magistratura instructora para imponer la referida amonestación, porque en el artículo 38 de la Ley Procesal Electoral se señala que la Magistratura ponente puede imponer medidas de apremio cuando se incumpla algún acuerdo de la sustanciación de los asuntos de su conocimiento, como sucedió en el caso en que se requirió el informe y no se cumplió su instrucción.</p> <p><b>Ineficaz</b> el agravio relativo a que la persona secretaria instructora que suscribió el acuerdo impugnado, se ostenta con un cargo académico que, según el partido actor, no tiene, pues la representación del PAN no refiere por qué tal cuestión implicaría un vicio que afecte la validez del acuerdo que impugna.</p> <p><b>Fundado</b> el agravio respecto a la indebida fundamentación y motivación de la amonestación a la Secretaría General del PAN, pues dicha amonestación fue impuesta porque, según la Magistratura Instructora, la referida Secretaría incumplió con el requerimiento que hizo, porque consideró que quien suscribió la respuesta a dicho requerimiento no tenía facultades para representar a la Secretaria General del PAN; sin embargo, dicho requerimiento fue atendido por quien se ostentó como representante del PAN y acreditó tener facultades para ello, adjuntando a su respuesta el instrumento notarial correspondiente, en términos de la Ley Procesal Electoral local y de los Estatutos del PAN, por lo que la Magistratura instructora determinó de manera indebida que no se había cumplido su</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					requerimiento, lo que derivó en la imposición injustificada de una amonestación pública
6.	SCM-JE-172/2024	Alejandro Gutiérrez de la Cruz	Resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el procedimiento especial sancionador <b>TECDMX/PES/156/2024</b> , que declaró que vulneró las reglas de colocación de propaganda, en la modalidad de propaganda adherida indebidamente en árboles y le impuso una sanción consistente en una amonestación.	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;"><b>MODIFICA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Infundado</b> el agravio relativo a que la notificación del emplazamiento se llevó a cabo de manera indebida, pues del expediente se advierte que la persona actuaria acudió al domicilio de la parte denunciada, y al no encontrar a nadie, dejó un citatorio, el cual contenía todos los requisitos previstos en la legislación, posteriormente acudió de nuevo en el día y hora señalados en el citatorio, y al no encontrar a la parte denunciada realizó la notificación con la persona mayor de edad que la atendió, en términos de lo previsto por la legislación local, por lo que el actuar de la notificadora fue conforme a derecho y no le era exigible adoptar medidas adicionales para realizar la notificación de forma directa a la persona denunciada.</p> <p><b>Fundado</b> el argumento en el que señala que el Tribunal local no desarrolló los argumentos lógico-jurídicos para determinar si incurrió en responsabilidad y de qué tipo, es decir si directa o indirecta, lo que evidencia una falta de exhaustividad del Tribunal local, así como una indebida fundamentación y motivación; sin embargo, a nada práctico llevaría revocar la resolución cuestionada para que el Tribunal emita otra, pues en el expediente se advierten elementos suficientes que acreditan que la persona denunciada conoció la existencia de la propaganda denunciada y, por lo tanto, si le era exigible deslindarse y retirar la propaganda indebidamente colocada.</p> <p>En ese sentido, el agravio deviene <b>inoperante</b>, pues el Tribunal local calificó la falta como levisima e impuso la sanción menor conforme a la legislación local, por lo que la revocación de la resolución impugnada no podría cambiar la calificación de la infracción ni la sanción que se impuso, dado de que en el expediente se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad indirecta de la infractora.</p>

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>